



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SG-JIN-112/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: 03
CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO
DE SINALOA

MAGISTRADA PONENTE: GABRIELA
DEL VALLE PÉREZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
PATRICIA MACIAS HERNÁNDEZ¹

Guadalajara, Jalisco, veintisiete de junio de dos mil veinticuatro.

Sentencia que **desecha** de plano la demanda del juicio de inconformidad, promovida por Alfonso Ignacio Jiménez Rivera en representación del Partido Revolucionario Institucional, a fin de impugnar del 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Sinaloa, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez correspondiente a la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa en ese distrito.

Palabras clave: *Diputaciones, desechamiento, cómputo distrital, extemporánea.*

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte:

¹ Con la colaboración de Martha Catalina Martínez Flores

1. Jornada electoral. El pasado **dos de junio** se llevó a cabo, entre otras, la elección de Diputaciones de Mayoría Relativa correspondientes al Estado de Sinaloa.

2. Cómputo distrital. El **seis de junio** el 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Sinaloa inició la sesión de cómputo de la elección de Diputaciones de Mayoría, y la declaración de validez de la elección y elegibilidad de los ganadores concluyendo el mismo día y entregando la constancia respectiva²

3. Interposición del juicio de inconformidad. El **doce de junio** pasado, la parte actora promovió juicio de inconformidad contra la entrega de constancia de mayoría expedida a los candidatos de la *Coalición Sigamos Haciendo Historia* de la elección de diputaciones de mayoría relativa del distrito 03 cabecera en los Guamúchil, Sinaloa.³

4. Juicio de inconformidad

Turno, radicación y sustanciación. Recibidas las constancias del medio de impugnación, el Magistrado presidente lo turnó como **SG-JIN-112/2024** a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su correspondiente sustanciación; en su oportunidad lo radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente

² Declaración de Validez de la elección de Diputaciones por el principio de Mayoría relativa, Consultable en la unidad de USB, agregada al expediente, archivo/Expediente Pri-Diputaciones/ anexo 4-AC declaración de validez.

³ Constancia de Mayoría y Valdez de la elección de Diputaciones del Congreso de la Unión por el principio de Mayoría relativa, Consultable en la unidad de USB, agregada al expediente, archivo/Expediente Pri-Diputaciones/ anexo 5- c) Constancia de Mayoría y validez.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

a la Primera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente juicio de inconformidad.⁴

Lo anterior, por tratarse de un juicio de inconformidad promovido durante un proceso electoral federal, en contra de la entrega de constancia de mayoría expedida a los candidatos de la *Coalición Sigamos Haciendo Historia* de la elección de diputaciones por el principio de Mayoría Relativa del distrito 03 con cabecera en Guamúchil, Sinaloa, entidad federativa que corresponde a la circunscripción plurinominal en la que esta Sala Regional ejerce su jurisdicción.

SEGUNDO. Improcedencia.

Esta Sala Regional considera que, el juicio debe desecharse de plano, dado que en el caso se actualiza la causal de improcedencia de extemporaneidad.

De acuerdo con el artículo 10, apartado 1, inciso b, de la Ley de Medios de Impugnación⁵, los medios de impugnación serán **improcedentes**, entre otras causas, cuando la demanda se presente fuera de los plazos señalados en la ley.

⁴ En términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 56, 60, 94, párrafos primero y quinto, así como 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones I y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, párrafo primero, fracciones I y X, 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracciones II y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 párrafos 1 y 2, inciso b), 4, 6, 34, párrafo 2, inciso a), 49, 50, párrafo 1, inciso d), 52, 53, párrafo 1, inciso b) y 54, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; además de los puntos de acuerdo primero y segundo del acuerdo INE/CG130/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés. También se fundamenta el actuar de esta Sala Regional mediante los acuerdos generales de la Sala Superior de este Tribunal 3/2020 por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

⁵ **Artículo 10**

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: (...)
b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

Por su parte, el artículo 9, apartado 1, de la Ley de Medios de Impugnación⁶, indica que los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la **autoridad u órgano partidista señalado como responsable** del acto o resolución impugnación

Ahora bien, de acorde al artículo 55, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación⁷, en el caso de los **juicios de inconformidad**, las demandas deben presentarse **dentro de los 4 días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos**.

En cuanto a este aspecto en concreto, la Sala Superior ha señalado que el plazo para impugnar los actos o resoluciones emitidos por las autoridades administrativas electorales en la sesión de cómputo distrital comienza a partir de que concluye la práctica del cómputo de la elección controvertida, con independencia de que la sesión continúe⁸.

Por tanto, el plazo para impugnar los resultados de los cómputos distritales inicia a partir de que concluye el cómputo de la elección

⁶ **Artículo 9**

Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado

⁷ **Artículo 55**

1. La demanda del juicio de inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos:

- a) Distritales de la elección presidencial, para impugnar los actos a que se refiere el inciso a) del párrafo 1 del artículo 50 de este ordenamiento;
- b) Distritales de la elección de diputados por ambos principios, para impugnar los actos a que se refieren los incisos b) y c) del párrafo 1 del artículo 50 de este ordenamiento; y
- c) De entidades federativas de la elección de senadores por ambos principios y de asignación a la primera minoría, para impugnar los actos a que se refieren los incisos d) y e) del párrafo 1 del artículo 50 de este ordenamiento.

⁸ Lo anterior, conforme a la **Jurisprudencia 33/2009**, de rubro y contenido siguiente: **CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).**-

La interpretación sistemática de los artículos 50, párrafo 1, y 55, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 246 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, permite advertir que la sesión de cómputo distrital en la que se cuentan los votos de diversas elecciones no constituye un acto complejo que comprenda una pluralidad de determinaciones cohesionadas en una unidad indisoluble, sino que se conforma con actos distintos, vinculados a elecciones diferentes, de manera que los resultados materiales de cada elección adquieren existencia legal a través de las actas de cómputo respectivas que, por separado, se van elaborando. En congruencia con lo anterior, el juicio de inconformidad está diseñado para controvertir los actos o resoluciones dictados por las autoridades administrativas en la sesión de cómputo distrital, cuando los consideren ilegales, lo que implica la existencia objetiva del acto de cómputo distrital atinente y no la sesión permanente en su integridad. **Por tanto, en este supuesto, el plazo para impugnar comienza a partir de que concluye, precisamente, la práctica del cómputo distrital de la elección que se reclame y no a partir de la conclusión de la sesión del cómputo distrital en su conjunto.**



controvertida, en el entendido de que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles⁹.

- **Caso concreto**

Como se adelantó, el partido actor controvierte la elección de diputaciones federales del distrito 03 con sede en Guamúchil, Sinaloa, así como la declaración de validez y la entrega de las constancias de mayoría a favor de la *Coalición Sigamos Haciendo Historia*, expedida el seis de junio¹⁰.

Sin embargo, el **cómputo de la elección concluyó a las diecinueve horas con cuarenta y cinco minutos del jueves seis de junio y ese mismo día se expidió la Constancia de mayoría y validez respectiva**, como consta del acta de declaratoria de validez de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa y de elegibilidad de la formula ganadora que obtuvo la mayoría de votos en las elecciones federales y el acta de cómputo distrital de la elección para las diputaciones federales de MR.¹¹

No habiendo otro asunto que tratar, se da por concluida la presente declaratoria, constando de 7 fojas útiles, siendo las (19:45) diecinueve horas con cuarenta y cinco minutos del día seis de junio del año dos mil veinticuatro, firmando al margen y calce para constancia legal los miembros del 03 Consejo Distrital correspondiente al 03 Distrito Electoral Federal Uninominal en el Estado de Sinaloa. _____

⁹ Artículo 7, de la Ley de Medios de Impugnación.

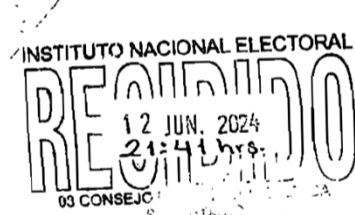
¹⁰ Consultable en el dispositivo electrónico integrando en el expediente USB, FOJA 34, el cual Anexo 5EXP.ELECC.DE DIPUTACIONES/inciso C) constancia de mayoría y validez, foja 1. Archivo PDF.

¹¹ Consultable en el dispositivo electrónico integrando en el expediente SG-JIN-100/2024, el cual se toma como un hecho notorio conforme la ley general del sistema de medio de Impugnación en materia electoral artículo 15, USB, expediente PAN-DIPUTACIONES/Anexo 9 declaración de validez hoja 5 del PDF y acta de cómputo distrital Anexo 10 foja 1 del archivo PDF.

Lo anterior, se hizo constar en el acta circunstanciada AC16/INE/SIN/CD03/06-024, emitida por el 03 Consejo Distrital del INE¹², relativa a la sesión del cómputo distrital de los distintos tipos de elecciones, de la cual, se desprende que la sesión concluyó el siete de junio a las veinte horas con cuarenta y tres minutos, sin embargo, el computo de la elección que ahora impugna y su entrega de constancia finalizó el seis de junio.

En atención a lo anterior, **el plazo legal de cuatro días para presentar la demanda transcurrió del viernes siete de junio al lunes diez de junio**, computándose el sábado y domingo pues, como se indicó, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, en el caso, el medio de impugnación está relacionado con el proceso electoral en el que se eligieron las diputaciones federales.

De manera que, si **la demanda se presentó el doce de junio** ante la autoridad responsable, como consta del sello puesto en la demanda al momento de su recepción, **es evidente su presentación fuera del plazo y, en consecuencia, su extemporaneidad.**¹³



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
03 CONSEJO DISTRICTAL

RECIDADO

12 JUN. 2024
21:41 hrs.

000006

ASUNTO: Se promueve Juicio de Inconformidad

ACTOR: Partido Revolucionario Institucional

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo Distrital Federal Electoral número 03 del Instituto Nacional Electoral en Sinaloa con cabecera en Guamúchil.

ACTO RECLAMADO: La entrega de la constancia de mayoría entregada a los candidatos postulados por la Coalición "Sigamos Haciendo Historia", respecto a la autenticidad del sufragio y el fraude a la Constitución.

Recibi escrito de Medio de Impugnación constante de (20) veinte fojas útiles por un solo lado. Sin anexos.
Deyanira Hernández López

Lo anterior, acorde a la jurisprudencia 33/2009 de la Sala Superior de rubro: **CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL**

¹² Consultable en el dispositivo electrónico integrando en el expediente USB, foja 34 Anexo 5, inciso H Foja 13 del Archivo PDF.

¹³ Hoja 6 del expediente principal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)¹⁴; que establece que el plazo para impugnar **los resultados** del acta de cómputo **de la elección de diputación federal** comienza, exactamente, a partir de que termina el cómputo respectivo.

En consecuencia, la demanda debe desecharse de plano, dado que en el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso b, de la Ley de Medios de Impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se.

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE en términos de ley. En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, todos integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien

¹⁴ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 21 a 23.

certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023 por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.